

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00398-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE  
– PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y  
LUDAIRNE GRAJALES DE ARANDA

**Proceso Verbal Sumario**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de los demandados, el que se manifiesta que el auto de fecha 1 de septiembre de 2020 (folios 18 y 19 del cuaderno de nulidad), en donde se decidió el recurso de reposición y en susidio el de apelación en contra del auto que decidió la nulidad sobre la sentencia que puso fin a la presente instancia, por lo tanto, no era procedente emitir los autos proferidos a partir del primero (1) de septiembre de 2020.

Así las cosas y con apoyo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que "(...) *Ha dicho reiteradamente, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la "Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*<sup>1</sup>,

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo "*Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*"<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se dispone:

<sup>1</sup> (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330)

<sup>2</sup> (Auto del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232)

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto los autos fechados a partir del día 1 de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta la presente data.

**SEGUNDO:** Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno de nulidad.

**TERCERO:** Por sustracción de materia, el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto fechada 13 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 10 de junio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00398-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE  
– PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y  
LUDAIRNE GRAJALES DE ARANDA

**Proceso Verbal Sumario**

Revisado el presente asunto, corresponde proferir nuevamente el auto de fecha del primero (1) de septiembre de 2020, como quiera que auto no surte efectos jurídico por no haber sido suscrito por el señor Juez titular de este despacho judicial de conformidad con el inciso 4 del artículo 279 del Código General del proceso, por lo anterior se dispone a proferirlo nuevamente en el siguiente sentido.

### ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de marzo pasado por medio del cual se declaró impróspera la solicitud de nulidad.

### ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado se declaró impróspera la solicitud de nulidad de la sentencia anticipada elevada por el ejecutado, sustentada en las causales previstas en los numerales 2º y 6º del art. 133 del C.G.P., y artículo 29 de la Constitución Nacional .

Manifiesta la parte inconforme que el Juzgado se concentró en la causal "omitir la oportunidad para alegar de conclusión" dejando de lado las dos restantes. Frente a la oportunidad para alegar de conclusión se incurre en dos imprecisiones ya que el auto es del 21 de agosto de 2019 y en él no se cita a las partes ni a sus apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ib., sino que se decretan varias pruebas.

Sobre la causal del numeral 6 del art. 133 ib, reitera que el Despacho prefirió aplicar una norma anterior y general (art, 278 del CGP) a una norma especial para el proceso verbal sumario (art. 392 del CGP).

Frente al debido proceso y derecho de defensa, en la sentencia se incurre en vulneración en tanto no se efectuó valoración alguna frente a las pruebas tampoco las confrontó sino simplemente hizo una disertación teórica de las mismas. Reitera, que en el plenario se encuentra probado que los honorarios de los profesionales fueron establecidos por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Descongestión y se pagaron tal como se demuestra con las pruebas aportadas por el administrador de la Copropiedad y las decretadas por el Despacho.

### CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones del abogado, conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, que dicta que, *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1.... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"*, al revisar lo actuado se advierte que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepciones y que por auto del 21 de agosto de 2019, en obediencia al fallo de tutela de 26 de junio de 2019 del Juzgado 29 Civil del Circuito y con miras a evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta el control oficioso y en virtud de los artículos 169 y 170 del C. G. P, se decretaron pruebas de oficio, las que una vez recaudadas, en apoyo a lo previsto en el numeral 2, inciso 3 de la norma citada dio paso sin más a proferir sentencia anticipada, previa contradicción de la prueba oficiosa mediante auto del 10 de diciembre de 2019 (Folio 166 Cuaderno 1)

Resulta desacertada entonces la interpretación del abogado a la norma procesal, quien pretende que en acatamiento del fallo de tutela y al decreto de práctica de pruebas de oficio, se de paso al desarrollo de todas y cada una de las etapas previstas en el art. 372 varias veces citado, especialmente aquella relacionada con los alegatos de conclusión, situación que no estaba contemplada en el fallo tutelar, pues en él únicamente se ordenó dictar sentencia conforme lo allí indicado, no rehacer la actuación procesal.

Sumado a lo anterior, en su escrito de nulidad nuevamente pretende el apoderado se le conceda la oportunidad en audiencia para presentar sus alegatos, sin tomar en cuenta que a través de las causales de nulidad previstas en el art. 133 del C. G. P., no permiten atacar las pretensiones de la demanda ni controvertir situaciones de índole sustancial.

De lo expuesto, puede colegirse que las dos causales de nulidad alegadas junto con la del art. 29 de la C. Pol, que en criterio de la parte demandada es la ilegalidad de la sentencia anticipada por no haberse practicado la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General de Proceso, actuación que como se ha reiterado no era obligatoria cuando no subsistan pruebas por practicar y con mayor razón cuando al surtir el traslado de la demanda se guardó silencio por la parte demandada, así como se guardó silencio de las pruebas obligatoriamente recaudadas sumado a la inasistencia a la citación para la realización de la audiencia establecida por nuestro código adjetivo para esta clase de procesos, por lo que se mantendrá el proveído objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

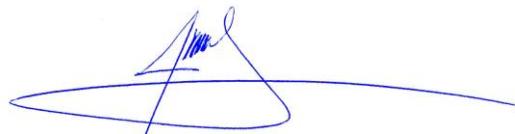
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME el auto de 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar el recurso subsidiario de apelación, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto, de única instancia.

**TERCERO:** En firme este proveído, vuelva el proceso al Despacho, para proveer sobre la solicitud visible a folio 186 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 10 de junio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA